



San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00057 00.

En atención a lo ordenado por el inciso 2, artículo 386-2 C. G. del P., del DICTÁMEN PERICIAL rendido por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en Bogotá D. C., resultante del examen de ADN, practicado al presunto padre señor RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO, a la progenitora, señora YUNIBETH MONTOYA MONTOYA, a la niña ISABEL SOFÍA MONTERO MONTOYA, córrase traslado a las partes por tres (3) días, término dentro del cual podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**  
**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92ce07b08b2159d09dff42654d1179d74ca3539f6eace8a28e8510959d2d71b**

Documento generado en 17/07/2023 05:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete (17) julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2018-00016-00.

### ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial, promovido por el Defensor de Familia del Centro Zonal No. 3 de Fonseca, La Guajira contra los señores DEIVIS DE JESUS PALMEZANO USTATE y ROSA ISABEL CORREA VILLARREAL.

### ANTECEDENTES

En el escrito de demanda se refirió que:

Los señores DEIVIS DE JESÚS PALMEZANO USTATE y ROSA ISABEL CORREA USTATE sostuvieron relaciones de manera ocasional por espacio de un mes acaecidas para el mes de agosto de 2009 en la vereda de Chancleta Viejo, jurisdicción de Barrancas.

El día 7 de abril de 2010 la señora ROSA ISABEL CORREA VILLARREAL dio a luz una criatura colocándole el nombre de DEIVIS JOSÉ, de quien manifestó, era hijo de DEIVIS PALMEZANO USTATE, y éste confiando en la buena fe lo registró el 1 de junio de 2010 en la Notaría Única de Barrancas, La Guajira, cumpliendo normalmente con sus obligaciones de padre.

El demandado por información obtenida de otras personas se enteró que en el vecindario había el comentario que no era el padre del niño DEIVIS JOSÉ, razón por la cual decide realizarse una prueba de ADN, teniendo como resultado que se excluye como padre biológico del menor.

El niño DEIVIS JOSÉ no debe tener un estado civil que no le corresponde, por ser aparente el que tiene, sino el de su verdadero padre biológico.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados fueron formuladas las siguientes:

### PRETENSIONES

Que se declare judicialmente sin efectos legales el reconocimiento que el señor DEIVIS DE JESUS PALMEZANO USTATE hizo como padre del niño DEIVIS JOSÉ PALMEZANO CORREA.

Que como consecuencia se ordene oficiar a la Notaría Única de Barrancas, La Guajira, para que tome nota en el NUIP 1120659350 de 1 de junio de 2010.

Trámite procesal.



RAD: 44-650-31-84-001-2018-00016-00. Proceso de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial promovido por la Defensoría de Familia ICBF Centro Zonal Fonseca contra el señor DEIVIS DEJESÚS PALMEZANO USTATE.

Mediante auto del 8 de febrero de 2018, se admitió la demanda, ordenando su notificación a la parte demandada, debiéndoles correr el respectivo traslado. La parte demandada se notificó, pero guardó silencio.

Con providencia de 24 de mayo de 2018 se señaló fecha para la toma de muestra al presunto padre, a la progenitora y al menor, en aras de lograr la realización de la prueba genética, la cual no fue posible.

Posteriormente, en auto de 4 de mayo de 2023 se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la progenitora del menor, señora ROSA ISABEL CORREA y por ende su desvinculación del proceso.

Como quiera que con la demanda se aportó informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación del Laboratorio GENETICA MOLECULAR que da cuenta de la exclusión del señor DEIVIS JOSÉ PALMEZANO USTATE respecto del menor DEIVIS JOSÉ PALMEZANO CORREA. La parte demanda no presentó oposición a dicho resultado, se procederá a proferir sentencia de plano tal como lo preceptúa el artículo 386 del C.G.P.

#### CONSIDERACIONES

Competencia.

Es competente éste despacho para conocer de la presente demanda de conformidad con el artículo 22-2 Código General del Proceso.

Presupuestos procesales.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, permite definir la instancia por la precisión y claridad de los hechos y pretensiones; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, presumiéndose la capacidad legal o de ejercicio.

La legitimación en la causa por activa y pasiva debidamente acreditada con el correspondiente registro civil de nacimiento del menor DEIVIS JOSÉ PALMEZANO CORREA.

Problema jurídico.

En virtud a lo manifestado por las partes y el resultado de la prueba de ADN aportada en la demanda, corresponde a esta judicatura resolver el siguiente interrogante que se plantea como problema jurídico:

¿Practicada la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos, arrojando como resultado que "DEIVIS DE JESUS PALMEZANO USTATE SE EXCLUYE como Padre biológico de DEIVIS JOSÉ PALMEZANO CORREA", es procedente la impugnación del reconocimiento que el demandado hiciera??



RAD: 44-650-31-84-001-2018-00016-00. Proceso de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial promovido por la Defensoría de Familia ICBF Centro Zonal Fonseca contra el señor DEIVIS DEJESÚS PALMEZANO USTATE.

La respuesta a la tesis formulada no podrá ser otra que *positiva*, por cuanto tal y como se dejará sentado, de conformidad con la contundencia del resultado de la experticia practicada sobre la exclusión de DEIVIS DE JESÚS PALMEZANO USTATE como padre biológico del menor DEIVIS JOSÉ PALMEZANO CORREA, así habrá de declararse y en consecuencia, deberá inscribirse la sentencia en el registro civil del prenombrado menor con NUIP 1120659350 de 1 de junio de 2010 de la Notaría Única de Barrancas, La Guajira.

De la sentencia de plano

El artículo 386-4 C. G. del P., establece lo siguiente:

*“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicaran las siguientes reglas especiales: (...)*

*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

Así las cosas, de la normatividad anterior se extrae que, en atención a la realidad procesal obrante, y tal como se había anunciado en precedencia, en el presente asunto es procedente dictar sentencia de plano, razón por la cual así se procederá.

Análisis de la situación fáctica y jurídica.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

La prueba de ADN por excelencia y por disposición legal, es fundamental en esta clase de procesos, pues dado su desarrollo científico es la única que permite llegar a la convicción de acercamiento a la certeza para excluir o atribuir responsabilidad.



RAD: 44-650-31-84-001-2018-00016-00. Proceso de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial promovido por la Defensoría de Familia ICBF Centro Zonal Fonseca contra el señor DEIVIS DEJESÚS PALMEZANO USTATE.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, doctrinalmente se ha dicho, que es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el *status* de hijo extramatrimonial, y sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

El reconocimiento de paternidad tiene las siguientes características:

1. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga, no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada por las causas establecidas por la ley.
2. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.
- 3º. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.
- 4º. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.
- 5º. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.
- 6º. Es solemne. Porque los cuatro medios que consagra la ley 75 de 1968 para que se produzca, requieren de solemnidad.

El artículo 55 Ley 153 de 1887, preceptúa:

*“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce.”*

Por su parte el artículo 1º Ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la Ley 45 de 1936, entre ellas, la que se hace, firmando, quien reconoce, el acta de nacimiento.

El artículo 5 ley 75 de 1968, prescribe:

*“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 355 del C.C.”*

El artículo 11 ley 1060 del 2006, expresa:

*“...podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1ª) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2ª) (...) No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ellos, y los ascendientes de quienes se creen con derecho, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”* (Subrayas fuera de texto).

Caso concreto.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos en los hechos de la demanda que la señora ROSA ISABEL CORREA y el señor DEIVIS DE JESÚS PALMEZANO USTATE se conocieron en el año 2009 y existieron relaciones sexuales extramatrimoniales las cuales fueron de manera ocasional por espacio de un mes (agosto de 2009) y que de dicha relación



RAD: 44-650-31-84-001-2018-00016-00. Proceso de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial promovido por la Defensoría de Familia ICBF Centro Zonal Fonseca contra el señor DEIVIS DEJESÚS PALMEZANO USTATE.

se concibió y nació el menor DEIVIS JOSÉ PALMEZANO CORREA quien fue reconocido voluntariamente por el señor PALMEZANO USTATE como su hijo en razón a que la progenitora siempre le manifestó que era su hijo.

Ahora bien, dentro las pruebas obrantes en el plenario se observa el INFORME PERICIAL realizado por el LABORATORIO GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA practicado con las muestras sanguíneas que le fueron requeridas a los interesados DEIVIS DE JESÚS PALMEZANO USTATE y DEIVIS JOSÉ PALMEZANO CORREA, el cual tuvo como conclusión: ***“El señor DEIVIS DE JESÚS PALMEZANO USTATE SE EXCLUYE como Padre biológico del menor DEIVIS JOSE PALMEZANO CORREA en 4 de 15 STRs analizados (CSF1PO, D2S1338, D7S820 y FGA)”***, experticia puesta en conocimiento de las partes al momento del traslado de la demanda y que, por no haber sido objetada, adquirió firmeza.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1226 de 7 de diciembre de 2004, M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, rememora la sentencia T-488 de 1999 donde dijo:

*“... además de constituir un atributo del derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la filiación constituía un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución. En la sentencia también se expuso que la filiación está relacionada íntimamente con los derechos fundamentales del niño, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, al tenor del artículo 44 de la Constitución: De esta manera la filiación, entendida como la relación que se genera entre procreantes y procreados, o entre adoptantes y adoptado, constituye un atributo de la personería jurídica, en cuanto elemento esencial del estado civil de las personas, además como un derecho innominado (C.N., art. 94), que viene aparejado adicionalmente, con el ejercicio de otros derechos que comparten idéntica jerarquía normativa superior, como sucede con el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad...*

*A partir de las aludidas sentencias el alto Tribunal Constitucional ha reiterado que **la filiación constituye un derecho fundamental y prevalente, con arraigo en la Norma Superior en los artículos: 14, que reconoce el derecho a la personalidad jurídica; 42, que contempla el derecho de los hijos a no ser tratados en forma discriminatoria por los padres, y 44, que contempla los derechos fundamentales de los niños- y en los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos...** (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

De lo visto, bueno es advenir que el derecho a la filiación para considerarlo como fundamental debe estar cimentado en esa relación veraz de procreante y procreado, circunstancia que se aprecia en el caso en estudio, por cuanto resulta aparente el contenido en el registro civil de nacimiento del menor DEIVIS JOSÉ al ser confrontado con la prueba de ADN del laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA con Código GMC9475; en consecuencia, debe prevalecer el derecho del menor a un estado civil verdadero y real. La apariencia no puede estar sobre la verdad, y el derecho con su manifestación mediante la justicia, no puede ser ajeno a mantener situaciones que no están acordes con la realidad; máxime, se insiste, la realidad procesal de mayor interés, por contener el derecho sustantivo, es la exclusión de la paternidad del demandado reconociente respecto del menor DEIVIS JOSÉ; teniendo en cuenta, además, que la acción de impugnación del estado civil se inició en representación del interés superior del menor.

Por su parte el artículo 1º Ley 721 de 2001, modificatorio del artículo 7 Ley 75 de 1968, preceptúa:



RAD: 44-650-31-84-001-2018-00016-00. Proceso de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial promovido por la Defensoría de Familia ICBF Centro Zonal Fonseca contra el señor DEIVIS DEJESÚS PALMEZANO USTATE.

*“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”; y en su párrafo segundo expresa: “Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.”*

Ahora, encontrándose el resultado excluyente en la prueba con la técnica de ADN, usando marcadores genéticos, debe evocarse un aparte de la sentencia de 8 de febrero de 2016, Radicación SC1175-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, donde señalo:

*En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad» (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad. 5014).*

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que, en la experticia practicada, en la Interpretación de resultados, se precisó lo siguiente:

***“El señor DEIVIS DE JESÚS PALMEZANO USTATE SE EXCLUYE como Padre biológico del menor DEIVIS JOSE PALMEZANO CORREA en 4 de 15 STRs analizados (CSF1PO, D2S1338, D7S820 y FGA)”.***

De igual manera, los resultados emitidos por GMC en la prueba referenciada son altamente confiables. Genética Molecular de Colombia S.A.S., con Certificación Bureau Veritas Certificación vigente a la fecha, bajo la norma NTC-ISO 9001:2008 y habilitación Secretaría Distrital de Salud, cumple con altos estándares de calidad. Todos los procedimientos realizados en GMC y escritos en el presente informe de Resultados siguen las recomendaciones de la Internacional Society of Forensic Genetics (ISFG), máxima autoridad en Genética Forense del mundo.

Así las cosas, se puede afirmar que el asunto objeto de estudio cuenta con la prueba de ADN, cuyo resultado es la compatibilidad de los sistemas genéticos analizados respecto de la Paternidad del Señor PALMEZANO USTATE con relación a DEIVIS JOSÉ, prueba genética que permite reconocerle el valor probatorio que le asigna la Ley 721 de 2001.

La conclusión del dictamen, es la exclusión de la paternidad como consecuencia de cuatro (4) exclusiones de los quince (15) alelos estudiados, por lo que no es posible que DEIVIS JOSÉ PALMEZANO USTATE sea el padre biológico de DEIVIS JOSÉ. Esta contundencia para significar que siendo el criterio biológico el establecido por el legislador para determinar la paternidad, necesariamente las pretensiones están llamadas a prosperar, dada la firmeza de la prueba, con conclusiones fundamentadas y motivadas e indicación de la metodología utilizada en su práctica, el control de calidad, la cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, suficiente para aceptarlas con todos los efectos probatorios que puedan inferirse.



RAD: 44-650-31-84-001-2018-00016-00. Proceso de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial promovido por la Defensoría de Familia ICBF Centro Zonal Fonseca contra el señor DEIVIS DEJESÚS PALMEZANO USTATE.

En ese contexto, se declarará que el señor DEIVIS JOSÉ PALMEZANO USTATE no es el padre biológico del menor DEIVIS JOSÉ, luego entonces si bien y como es obvio, se establecieron relaciones paterno filiales, al declararse la prosperidad de la impugnación demandada el rompimiento de estas surge ipso facto, por lo que los deberes y obligaciones que existen entre padre e hijo quedan extinguidas, llevando en adelante DEIVIS JOSÉ los apellidos de su progenitora CORREA USTATE, para lo cual se librarán las comunicaciones del caso atendiendo lo normado en el artículo 11 Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar - La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que DEIVIS JOSÉ PALMEZANO CORREA no es hijo biológico del señor DEIVIS DE JESÚS PALMEZADO USTATE.

SEGUNDO: Ordenar al señor Notario Único del Municipio de Barrancas, La Guajira, tome nota de esta decisión anotando en el registro civil distinguido con el Indicativo Serial 40678811 NUIP 1120659350 asignado al menor DEIVIS JOSÉ PALMEZANO CORREA, debiendo aparecer DEIVIS JOSÉ CORREA USTATE. Líbrense las comunicaciones necesarias.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias en firme la decisión.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

Firmado Por:  
**Azalia Angarita Arredondo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f55c0ed3643c9e095314141afe45e973f831120b0275c7a606e8493da477b6**

Documento generado en 17/07/2023 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-0023900.

En atención a lo ordenado por el inciso 2, artículo 386-2 C. G. del P., del DICTÁMEN PERICIAL rendido por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en Bogotá D. C., resultante del examen de ADN, practicado a los presuntos padres señores EFREN DAVID HERNANDEZ BARRIOS y MICHAEL CARVAJAL GONZÁLEZ, a las presuntas progenitoras NATALIA YORLETH JAIMES CELIS y XIOMARA COROMOTO MACHADO y al niño DYLAN SAMUEL CARVAJAL JAIMES, córrase traslado a las partes por tres (3) días, término dentro del cual podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**  
**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d986738b3e61408eda92a978431ddbc673649e1988f84a41d913231715a007**

Documento generado en 17/07/2023 02:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00176 00.

En atención a lo ordenado por el inciso 2, artículo 386-2 C. G. del P., del DICTÁMEN PERICIAL rendido por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en Bogotá D. C., resultante del examen de ADN, practicado a los presuntos padres señores LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO y JULIO HERNANDO FRIAS OSPINO, a la progenitora KATERIN KATIUSKA TORRES DURAN y al niño LUIS CARLOS FRIAS TORRES, córrase traslado a las partes por tres (3) días, término dentro del cual podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**  
**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2ad7b9bf63c8b6bae2e5dc4a142c04724af741bf26049c4bf49bf614dfad73**

Documento generado en 17/07/2023 05:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 44-650-31-84-001-2023-00063-00.

**PROCESO:** OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

**DEMANDANTE:** WILLIAM GUTIERREZ CUELLO.

**DEMANDADO:** CARMEN MERCEDES BOLAÑO CELEDON.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de reconvencción instaurada por CARMEN MERCEDES BOLAÑO CELEDON contra WILLIAM GUTIERREZ CUELLO, y sobre la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, JOSE MARIA BRITO MARULANDA.

#### CONSIDERACIONES

De entrada salta a la luz la improcedencia de la demanda de reconvencción formulada, en atención a lo siguiente.

En lo que a la demanda de reconvencción se refiere, el art. 371 del CGP dispone que: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial...”*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem consagra que en los procesos verbales sumarios *“son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo”*.

De tal manera que, teniendo en cuenta que el presente proceso de Ofrecimiento de Cuota Alimentaria se rige por el trámite del proceso verbal sumario, en el que está vedado por mandato legal la acumulación de procesos, y por consiguiente, la demanda de reconvencción, inexorablemente debe rechazarse de plano la demanda impetrada.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

*«La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.*

*Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).*

Así las cosas, y sin que sean necesarias más consideraciones, se procederá a rechazar de plano la demanda de reconvencción instaurada por CARMEN MERCEDES BOLAÑO CELEDON contra WILLIAM GUTIERREZ CUELLO.

Por otra parte, fue allegado al expediente renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante JOSE MARIA BRITO MARULANDA; por lo que se aceptará en los términos del art. 76 de CGP, comoquiera que la decisión fue informada al poderdante el 14 de julio de 2023, según pantallazo aportado; no sin advertir que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE

*Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.*

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de reconvención instaurada por CARMEN MERCEDEZ BOLAÑO CELEDON contra WILLIAM GUTIERREZ CUELLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada RAQUEL SOFIA MARTINEZ TOVAR, para actuar en el presente proceso como apoderada de la señora MERCEDES BOLAÑO CELEDON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder, en los términos del art. 76 del CGP, presentada por el apoderado de la parte demandante JOSE MARIA BRITO MARULANDA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427e3c1faac799da624ed555489ad30d94955a8569c09a4cc057a84c52810c0e**

Documento generado en 17/07/2023 02:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00008-00 y 44650-31-84-001-2023-00023-00.

Teniendo en cuenta que en los procesos con radicación 44-650-31-84-001-2023-00023-00 y 44-650-31-84-001-2023-00008-00 figuran como demandantes y demandados recíprocos los señores RICARDO FRANCO MAESTRE y YIRETH ALVARADO AMARIS, y cuyas pretensiones orbitan sobre la custodia de los menores FERNANDO JOSE y MATHEW DAVID MAESTRE ALVARADO; con base en lo previsto en el art. 122 de la ley 1098 de 2006, se procederá a su acumulación a efectos de que sean tramitados conjuntamente.

Téngase por contestada oportunamente la demanda 2023 00023. Reconózcase a la doctora ERIKA KARINA BRITO ARIZA, abogada titulada e inscrita, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del demandado RICARDO FRANCO MAESTRE MAESTRE, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Téngase igualmente por contestada oportunamente la demanda 2023 00008. Reconózcase a la doctora DIOSEDETH DÁVILA BASTIDAS, abogada titulada e inscrita, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la demandada YIRETH ALVARADO AMARIS, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y REGULACIÓN DE VISITAS, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el tres (3) de agosto de 2023 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurren personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorios y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se citan a los apoderados judiciales de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

RAD: 44650-31-84-001-2023-00023-00.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Acta del Registro Civil de Nacimiento del menor FERNANDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO con, indicativo serial 56890807 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan del Cesar, La Guajira.
2. Copia del Acta del Registro Civil de Nacimiento del menor MATTHEW DAVID MAESTRE ALVARADO con, indicativo serial 50027271 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Banco, Magdalena.
3. Copia del carnet de crecimiento y desarrollo.



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00023 00 y 44 650 31 84 001 2023 00008 00

4. Copia del esquema de vacunación de MATTHEW MAESTRE ALVARADO
5. Copia de Facturas del Almacén EPK
6. Copia de Facturas de Supertiendas y Droguerías Olímpicas
7. Copia de factura del Almacén Ciclo-Gómez El Banco
8. Copia del informe de la Evolución Psicológica del menor MATTHEW DAVID MAESTRE ALVARADO expedido por la Unidad Terapéutica y Rehabilitación Integral
9. Copia del Formato de Reporte de Psicología, suscrito por la Psicóloga Ana Karina Viadero Beleño
10. Copia del Informe Comportamental del alumno FERNÁNDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO
11. Copia de Recetas Médicas y exámenes de laboratorio MATTHEW y FERNÁNDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO
12. Copia de capturas de pantalla de la cuenta de Instagram del menor FERNÁNDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO
13. Copia de la captura de pantalla de las cuentas del menor FERNÁNDO, y sus seguidores donde figura su padre
14. Certificación Estudiantil del menor MATTHEW DAVID MAESTRE ALVARADO expedido por el Rector de la Institución Educativa Técnica Lorencita Villegas de Santos del Banco, Magdalena
15. Constancia de compras de videojuegos realizadas por el menor FERNÁNDO JOSÉ.
16. Copia de Certificación Laboral de la señora YIRETH ALVARADO
17. Copia de la Resolución No. 131 expedida por ICBF Centro Zona del Banco, Magdalena de fecha 22 de diciembre de 2022.
18. Informe de Registro Comportamental del menor FERNANDO JOSE MAESTRE ALVARADO expedido por la I.E. José Benito Barros del Banco Magdalena.
19. Resultados de notas del menor FERNANDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO.

#### TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores.

- ANA KARINA VIADERO BELEÑO
- ESPERANZA CANTILLO
- VIDAL ANTONIO BARRIOS LOZANO
- MIRNA DAYANA BENAVIDEZ VEGA

#### OFICIOS

Respecto a la solicitud de oficiar a la IE José Benito Barros Palomino Banco Magdalena se abstiene el despacho de acceder a ella en aplicación de lo previsto en el artículo 173 C.G.P. toda vez que no se acreditó que la petición no fuera atendida en su momento por la entidad requerida.

#### FRENTE A LAS EXCEPCIONES

- Copia de Declaración juramentada realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro zonal El Banco, Magdalena.
- Copia de la denuncia instaurada ante la Fiscalía de El Banco, Magdalena de fecha 11 de abril de 2023.



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00023 00 y 44 650 31 84 001 2023 00008 00

#### TESTIMONIALES

- Interrogatorio de la señora YIRETH ALVARADO AMARIS.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

#### DOCUMENTALES:

- Copia de captura de pantalla de transferencias a la APP DAVIPLATA del número celular 3215060434
- Copia de la Resolución No. 131 de fecha 22 de diciembre de 2022.
- Copia del Acta de Entrega de fecha 21 de noviembre de 2022 expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de El Banco, Magdalena.
- Facturas de compras emitida por el Almacén KD.ENCANTOS.
- Facturas de compra de útiles escolares.
- Factura de compra de uniformes institucionales de los menores FERNÁNDO JOSÉ y MATTHEW DAVID MAESTRE ALVARADO.
- Factura de compra de mercado de víveres para los menores MAESTRE ALVARADO.
- Factura de compra de medicamentos emitida por la Droguería Salud y Vida de El Banco, Magdalena.
- Copia de la denuncia por el delito de violencia intrafamiliar presentada por la Defensora de Familia, Centro Zonal El Banco, Magdalena, doctora Sara Duran Montero
- Copia del Informe Pericial Forense, identificado con número único de informe UBELB-DSMA 00206-2022
- Copia del informe integral de Desempeño Estudiante, expedido por la Institución Educativa El Carmelo de San Juan del Cesar, La Guajira
- Declaración y/o entrevista realizada al menor FERNÁNDO MAESTRE ALVARADO (NO LA APORTÓ).
- 

#### TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores.

- YOLIMA ESTHER MORA GÁMEZ
- LINA SOFÍA MAESTRE

#### OFICIOS

Respecto a la solicitud de oficiar a ICBF Centro Zonal Fonseca y Banco Magdalena se abstiene el despacho de acceder a ella en aplicación de lo previsto en el artículo 173 C.G.P. toda vez que no se acreditó que la petición no fuera atendida en su momento por las entidades requeridas.

RADICACION 44 650 31 84 001 2023 00008 00



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00023 00 y 44 650 31 84 001 2023 00008 00

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores RICARDO FRANCO MAESTRE MAESTRE y YIRETH ALVARADO AMARIS, Indicativo Serial 04974248 expedido por la Notaría Única de Guamal
2. Copia del Acta del Registro Civil de Nacimiento del menor FERNANDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO con, NUIP 1.085.101.553 (ilegible) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de El Banco, Magdalena.
3. Copia del Acta del Registro Civil de Nacimiento del menor MATTHEW DAVID MAESTRE ALVARADO con, NUIP 1.122.416.730 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan del Cesar, La Guajira.
4. Copia de la Resolución No. 131 de fecha 22 de diciembre de 2022
5. Copia del Acta de entrega provisional de custodia del menor FERNANDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO de fecha 21 de noviembre de 2022
6. Certificado de libertad y tradición matrícula inmobiliaria 214-7071
7. Certificado de matrícula de estudio del menor FERNANDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO
8. Certificación del SISBEN No. 47245274711900000002
9. Copia de la factura de internet de enero 2023
10. Fotografías que hacen referencia a los maltratos físicos causados al menor FERNANDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO.

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores.

- YOLIMA ESTHER MORA GÁMEZ
- LINA SOFÍA MAESTRE

OFICIOS

Respecto a la solicitud de oficiar a ICBF Centro Zonal Fonseca y Banco Magdalena se abstiene el despacho de acceder a ella en aplicación de lo previsto en el artículo 173 C.G.P. toda vez que no se acreditó que la petición no fuera atendida en su momento por las entidades requeridas.

INTERROGATORIO DE PARTE

A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación del ordenado en el artículo 373-7 C.G.P.

REFORMA DE LA DEMANDA

PRUEBAS



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00023 00 y 44 650 31 84 001 2023 00008 00

Denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar radicado con el número NOTICIA CRIMINAL 47-245-600-1031-2023-00286

Declaración y/o entrevista realizada al menor FERNANDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO (NO LA APORTÓ)

INFORME PERICIAL FORENSE REALIZADO AL MENOR FERNANDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO (NO LO APORTO)

FACTURA DE VESTUARIOS

FACTURAS DE ÚTILES ESCOLARES

CONSIGNACIONES A FAVOR DE LA SEÑORA ALVARADO AMARIS

FACTURAS DE MEDICAMENTOS Y VIVERES

FACTURS DE UNIFORMES Y ZAPATOS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

1. Copia de Certificación Laboral de la señora YIRETH ALVARADO
2. Fotografías de maltratos ocasionados por el demandante a la señora YIRETH ALVARADO AMARIS
3. Notas de entrevistas psicológicas al menor FERNÁNDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO
4. Notas de entrevistas psicológicas al menor MATTEW DAVID MAESTRE ALVARADO
5. Evolución psicológica del menor MATTEW DAVID MAESTRE ALVARADO
6. Resultados de notas del menor FERNÁNDO JOSÉ donde se observa que perdió comportamiento
7. Facturas de compras de mercados, útiles escolares, ropa y demás gastos por parte de la señora YIRETHA ALVARADO para sus hijos
8. Citas médicas particulares donde solo asiste la madre del menor MATTHEW DAVID
9. Captures de pantalla de la cuenta de Instagram del menor FERNÁNDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO
10. Capture de pantalla de las cuentas que sigue y de sus seguidores donde figura su padre
11. Constancia de tratamiento psicológico de YIRETH ALVARDO AMARIS
12. Copia de la denuncia ante la Fiscalía por uso arbitrario de custodia por parte del señor RICARDO FRANCO MAESTRE
13. Denuncia ante la línea 141 del ICBF
14. Constancia de transferencias bancarias por concepto de cuota alimentaria
15. Constancia de denuncia ante la Comisaría de Familia de Fonseca, La Guajira
16. Videos de las veces que fueron negados los menores ante la policía de infancia y adolescencia
17. Constancia de las llamadas telefónicas realizadas al demandante para poder hablar con los menores
18. Notas de psicología de YIRETH ALVARADO AMARIS
19. Certificado de ADRES del menor FERNÁNDO JOSÉ

TESTIMONIALES:



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00023 00 y 44 650 31 84 001 2023 00008 00

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores.

- ANA KARINA VIADERO BELEÑO
- ESPERANZA CANTILLO
- VIDAL ANTONIO BARRIOS LOXANO
- MIRNA DAYANA BENAVIDEZ VEGA

#### PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta la entrevista de los menores FERNANDO JOSÈ y MATHEW DAVID MAESTRE ALVARADO, la cual se realizará con la intervención del Defensor de Familia, para lo cual se oficiará al Centro Zonal de Fonseca, La Guajira.

Ordenar visita social al hogar donde residen los menores MAESTRE ALVARADO para establecer condiciones que los rodean, red de apoyo familiar, condiciones habitacionales en que se encuentran, relación entre niños y progenitor, personas con quienes conviven, trato que reciben de su padre, cumplimiento de las obligaciones por parte de éste, como se realizan las visitas por parte de la progenitora. La visita será practicada por la Asistente Social del despacho.

Se decretan los testimonios de los señores MARINI FERNÀNDEZ y ALDEMAR JOSÈ VANEGAS PALOMINO docentes y Coordinador Académico de la IE José Benito Barros para que declaren todo cuanto sepan y les conste sobre el comportamiento y desempeño de los menores MAESTRE ALVARADO.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea670d6687353fcdc48ee65f2ceaacbdadfb5d5c2120194165c33a43125b806**

Documento generado en 17/07/2023 05:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00008-00 y 44650-31-84-001-2023-00023-00.

Teniendo en cuenta que en los procesos con radicación 44-650-31-84-001-2023-00023-00 y 44-650-31-84-001-2023-00008-00 figuran como demandantes y demandados recíprocos los señores RICARDO FRANCO MAESTRE y YIRETH ALVARADO AMARIS, y cuyas pretensiones orbitan sobre la custodia de los menores FERNANDO JOSE y MATHEW DAVID MAESTRE ALVARADO; con base en lo previsto en el art. 122 de la ley 1098 de 2006, se procederá a su acumulación a efectos de que sean tramitados conjuntamente.

Téngase por contestada oportunamente la demanda 2023 00023. Reconózcase a la doctora ERIKA KARINA BRITO ARIZA, abogada titulada e inscrita, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del demandado RICARDO FRANCO MAESTRE MAESTRE, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Téngase igualmente por contestada oportunamente la demanda 2023 00008. Reconózcase a la doctora DIOSEDETH DÁVILA BASTIDAS, abogada titulada e inscrita, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la demandada YIRETH ALVARADO AMARIS, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y REGULACIÓN DE VISITAS, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el tres (3) de agosto de 2023 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurren personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorios y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se citan a los apoderados judiciales de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

RAD: 44650-31-84-001-2023-00023-00.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Acta del Registro Civil de Nacimiento del menor FERNANDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO con, indicativo serial 56890807 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan del Cesar, La Guajira.
2. Copia del Acta del Registro Civil de Nacimiento del menor MATTHEW DAVID MAESTRE ALVARADO con, indicativo serial 50027271 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Banco, Magdalena.
3. Copia del carnet de crecimiento y desarrollo.



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00023 00 y 44 650 31 84 001 2023 00008 00

4. Copia del esquema de vacunación de MATTHEW MAESTRE ALVARADO
5. Copia de Facturas del Almacén EPK
6. Copia de Facturas de Supertiendas y Droguerías Olímpicas
7. Copia de factura del Almacén Ciclo-Gómez El Banco
8. Copia del informe de la Evolución Psicológica del menor MATTHEW DAVID MAESTRE ALVARADO expedido por la Unidad Terapéutica y Rehabilitación Integral
9. Copia del Formato de Reporte de Psicología, suscrito por la Psicóloga Ana Karina Viadero Beleño
10. Copia del Informe Comportamental del alumno FERNÁNDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO
11. Copia de Recetas Médicas y exámenes de laboratorio MATTHEW y FERNÁNDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO
12. Copia de capturas de pantalla de la cuenta de Instagram del menor FERNÁNDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO
13. Copia de la captura de pantalla de las cuentas del menor FERNÁNDO, y sus seguidores donde figura su padre
14. Certificación Estudiantil del menor MATTHEW DAVID MAESTRE ALVARADO expedido por el Rector de la Institución Educativa Técnica Lorencita Villegas de Santos del Banco, Magdalena
15. Constancia de compras de videojuegos realizadas por el menor FERNÁNDO JOSÉ.
16. Copia de Certificación Laboral de la señora YIRETH ALVARADO
17. Copia de la Resolución No. 131 expedida por ICBF Centro Zona del Banco, Magdalena de fecha 22 de diciembre de 2022.
18. Informe de Registro Comportamental del menor FERNANDO JOSE MAESTRE ALVARADO expedido por la I.E. José Benito Barros del Banco Magdalena.
19. Resultados de notas del menor FERNANDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO.

#### TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores.

- ANA KARINA VIADERO BELEÑO
- ESPERANZA CANTILLO
- VIDAL ANTONIO BARRIOS LOZANO
- MIRNA DAYANA BENAVIDEZ VEGA

#### OFICIOS

Respecto a la solicitud de oficiar a la IE José Benito Barros Palomino Banco Magdalena se abstiene el despacho de acceder a ella en aplicación de lo previsto en el artículo 173 C.G.P. toda vez que no se acreditó que la petición no fuera atendida en su momento por la entidad requerida.

#### FRENTE A LAS EXCEPCIONES

- Copia de Declaración juramentada realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro zonal El Banco, Magdalena.
- Copia de la denuncia instaurada ante la Fiscalía de El Banco, Magdalena de fecha 11 de abril de 2023.



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00023 00 y 44 650 31 84 001 2023 00008 00

#### TESTIMONIALES

- Interrogatorio de la señora YIRETH ALVARADO AMARIS.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

#### DOCUMENTALES:

- Copia de captura de pantalla de transferencias a la APP DAVIPLATA del número celular 3215060434
- Copia de la Resolución No. 131 de fecha 22 de diciembre de 2022.
- Copia del Acta de Entrega de fecha 21 de noviembre de 2022 expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de El Banco, Magdalena.
- Facturas de compras emitida por el Almacén KD.ENCANTOS.
- Facturas de compra de útiles escolares.
- Factura de compra de uniformes institucionales de los menores FERNÁNDO JOSÉ y MATTHEW DAVID MAESTRE ALVARADO.
- Factura de compra de mercado de víveres para los menores MAESTRE ALVARADO.
- Factura de compra de medicamentos emitida por la Droguería Salud y Vida de El Banco, Magdalena.
- Copia de la denuncia por el delito de violencia intrafamiliar presentada por la Defensora de Familia, Centro Zonal El Banco, Magdalena, doctora Sara Duran Montero
- Copia del Informe Pericial Forense, identificado con número único de informe UBELB-DSMA 00206-2022
- Copia del informe integral de Desempeño Estudiante, expedido por la Institución Educativa El Carmelo de San Juan del Cesar, La Guajira
- Declaración y/o entrevista realizada al menor FERNÁNDO MAESTRE ALVARADO (NO LA APORTÓ).
- 

#### TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores.

- YOLIMA ESTHER MORA GÁMEZ
- LINA SOFÍA MAESTRE

#### OFICIOS

Respecto a la solicitud de oficiar a ICBF Centro Zonal Fonseca y Banco Magdalena se abstiene el despacho de acceder a ella en aplicación de lo previsto en el artículo 173 C.G.P. toda vez que no se acreditó que la petición no fuera atendida en su momento por las entidades requeridas.

RADICACION 44 650 31 84 001 2023 00008 00



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00023 00 y 44 650 31 84 001 2023 00008 00

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores RICARDO FRANCO MAESTRE MAESTRE y YIRETH ALVARADO AMARIS, Indicativo Serial 04974248 expedido por la Notaría Única de Guamal
2. Copia del Acta del Registro Civil de Nacimiento del menor FERNANDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO con, NUIP 1.085.101.553 (ilegible) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de El Banco, Magdalena.
3. Copia del Acta del Registro Civil de Nacimiento del menor MATTHEW DAVID MAESTRE ALVARADO con, NUIP 1.122.416.730 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan del Cesar, La Guajira.
4. Copia de la Resolución No. 131 de fecha 22 de diciembre de 2022
5. Copia del Acta de entrega provisional de custodia del menor FERNANDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO de fecha 21 de noviembre de 2022
6. Certificado de libertad y tradición matrícula inmobiliaria 214-7071
7. Certificado de matrícula de estudio del menor FERNANDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO
8. Certificación del SISBEN No. 47245274711900000002
9. Copia de la factura de internet de enero 2023
10. Fotografías que hacen referencia a los maltratos físicos causados al menor FERNANDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO.

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores.

- YOLIMA ESTHER MORA GÁMEZ
- LINA SOFÍA MAESTRE

OFICIOS

Respecto a la solicitud de oficiar a ICBF Centro Zonal Fonseca y Banco Magdalena se abstiene el despacho de acceder a ella en aplicación de lo previsto en el artículo 173 C.G.P. toda vez que no se acreditó que la petición no fuera atendida en su momento por las entidades requeridas.

INTERROGATORIO DE PARTE

A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación del ordenado en el artículo 373-7 C.G.P.

REFORMA DE LA DEMANDA

PRUEBAS



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00023 00 y 44 650 31 84 001 2023 00008 00

Denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar radicado con el número NOTICIA CRIMINAL 47-245-600-1031-2023-00286

Declaración y/o entrevista realizada al menor FERNANDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO (NO LA APORTÓ)

INFORME PERICIAL FORENSE REALIZADO AL MENOR FERNANDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO (NO LO APORTO)

FACTURA DE VESTUARIOS

FACTURAS DE ÚTILES ESCOLARES

CONSIGNACIONES A FAVOR DE LA SEÑORA ALVARADO AMARIS

FACTURAS DE MEDICAMENTOS Y VIVERES

FACTURS DE UNIFORMES Y ZAPATOS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

1. Copia de Certificación Laboral de la señora YIRETH ALVARADO
2. Fotografías de maltratos ocasionados por el demandante a la señora YIRETH ALVARADO AMARIS
3. Notas de entrevistas psicológicas al menor FERNÁNDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO
4. Notas de entrevistas psicológicas al menor MATTEW DAVID MAESTRE ALVARADO
5. Evolución psicológica del menor MATTEW DAVID MAESTRE ALVARADO
6. Resultados de notas del menor FERNÁNDO JOSÉ donde se observa que perdió comportamiento
7. Facturas de compras de mercados, útiles escolares, ropa y demás gastos por parte de la señora YIRETHA ALVARADO para sus hijos
8. Citas médicas particulares donde solo asiste la madre del menor MATTHEW DAVID
9. Captures de pantalla de la cuenta de Instagram del menor FERNÁNDO JOSÉ MAESTRE ALVARADO
10. Capture de pantalla de las cuentas que sigue y de sus seguidores donde figura su padre
11. Constancia de tratamiento psicológico de YIRETH ALVARDO AMARIS
12. Copia de la denuncia ante la Fiscalía por uso arbitrario de custodia por parte del señor RICARDO FRANCO MAESTRE
13. Denuncia ante la línea 141 del ICBF
14. Constancia de transferencias bancarias por concepto de cuota alimentaria
15. Constancia de denuncia ante la Comisaría de Familia de Fonseca, La Guajira
16. Videos de las veces que fueron negados los menores ante la policía de infancia y adolescencia
17. Constancia de las llamadas telefónicas realizadas al demandante para poder hablar con los menores
18. Notas de psicología de YIRETH ALVARADO AMARIS
19. Certificado de ADRES del menor FERNÁNDO JOSÉ

TESTIMONIALES:



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00023 00 y 44 650 31 84 001 2023 00008 00

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores.

- ANA KARINA VIADERO BELEÑO
- ESPERANZA CANTILLO
- VIDAL ANTONIO BARRIOS LOXANO
- MIRNA DAYANA BENAVIDEZ VEGA

#### PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta la entrevista de los menores FERNANDO JOSÉ y MATHEW DAVID MAESTRE ALVARADO, la cual se realizará con la intervención del Defensor de Familia, para lo cual se oficiará al Centro Zonal de Fonseca, La Guajira.

Ordenar visita social al hogar donde residen los menores MAESTRE ALVARADO para establecer condiciones que los rodean, red de apoyo familiar, condiciones habitacionales en que se encuentran, relación entre niños y progenitor, personas con quienes conviven, trato que reciben de su padre, cumplimiento de las obligaciones por parte de éste, como se realizan las visitas por parte de la progenitora. La visita será practicada por la Asistente Social del despacho.

Se decretan los testimonios de los señores MARINI FERNÁNDEZ y ALDEMAR JOSÉ VANEGAS PALOMINO docentes y Coordinador Académico de la IE José Benito Barros para que declaren todo cuanto sepan y les conste sobre el comportamiento y desempeño de los menores MAESTRE ALVARADO.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea670d6687353fcdc48ee65f2ceaacbdadfb5d5c2120194165c33a43125b806**

Documento generado en 17/07/2023 05:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**